

se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2071, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

**G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2071

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO : Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **D E C R E T O:**

Artículo 1.— La señorita Juana Ramona Rodríguez Acevedo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Ramona Rodríguez Acevedo.

Artículo 2.— El señor Eulogio María Pujols Acosta, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Hugo Pujols Acosta.

Artículo 3.— El señor Jorge Germán Feliciano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Teófilo Germán Feliciano.

Artículo 4.— El señor Hilario Severino Luciano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ramón Trinidad Severino Luciano.

Artículo 5.— Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 6.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO